

**VI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL
IV CONGRESO IBEROAMERICANO SOBRE LA INSOLVENCIA**

COMISION 1. MORALIZACION DE LOS PROCESOS CONCURSALES

Efraín Hugo RICHARD (Paraguay n° 351 - 5000 CÓRDOBA, Tel. 0351 4242830
ehrichard@arnet.com.ar)

**SEGUNDA VISIÓN CUATITATIVA COMPARANDO QUITAS Y ESPERAS EN PROPUESTAS
DE SOCIEDADES COMERCIALES CON LAS DE LA DEUDA EXTERNA**

Tema: Concursos con propuestas írritas.

Sub tema: Abusividad de quitas en propuestas de sociedades comerciales.

Ante la evidencia de lo írrito de propuestas de quitas y esperas que se intentan homologar, entre otros argumentos en su favor, se intenta hacerlas aceptarlas a través de su comparación con la quita y espera que el Gobierno Argentino generó en torno a la deuda externa soberana.

Para rechazar tal idea bastaría señalar que, en este caso no era posible asociar a los acreedores, pues no se trataba de una sociedad comercial donde existen claras vías de solución diferentes a la quita y espera. Y que, equivalentemente con esas quitas y esperas no se beneficia a nadie en particular, sino que se permite que el Estado cumpla con sus fines y funciones.

Podrían agregarse a ese argumento central otras consideraciones que hacen al rol del Estado que fueron reconocidas por la Corte Internacional de La Haya en el caso SOCOBEL, y también en el llamado Laudo Taft.

A través de esa comparación se pretende considerar éticas y no abusivas las propuestas írritas de quita y espera. No es admisible la comparación, aunque resulta elegante. Los gobernantes ni el pueblo se enriquece, los socios de una sociedad comercial sí. El estado asegura su continuidad y el cumplimiento de sus objetivos esenciales como persona necesaria de derecho público, mientras que una sociedad es una persona jurídica privada, que nace y se disuelve por la autonomía de la voluntad, o por causales impuestas por la ley.

Como decía Alberdi la euforia se genera cuando ingresan fondos por deuda externa soberana, beneficiándose de diversas formas los gobiernos que la toman, para luego generarse quiebras y dolor cuando debe ser devuelta. Lo sufrimos y no se la desconoció, sino que se renegoció con las críticas de juristas y economistas nacionales que no han cuestionado de la misma manera las conductas privadas ni de los gobiernos que tomaron la deuda externa para sostener una convertibilidad insostenible.

Por otra parte y respecto al remanido argumento de la conservación de la empresa otro factor distintivo entre ambas situaciones, es que en el concurso homologado de una sociedad comercial no se asegura la conservación de la empresa, lo que en el caso del deudor estatal esta asegurado.

Justamente en este último aspecto la realidad financiera señaló que el desfasaje no fue el aparente, y que los tenedores de títulos valores obtuvieron un mejor precio de los títulos una vez renegociados, y los fondos buitres hicieron pingues negocios al adquirirlos a bajo precio y obtener posteriormente una mejor reventa en el mercado. Nada de esto ocurre en el concurso de sociedades comerciales.

1. Siempre es conveniente el análisis global para referirse a un aspecto puntual, pues –pese a que no siempre es común- a veces existe cierta perspectiva estructural, particularmente en relación a un sistema jurídico, como el concursal.

E. Daniel Truffat, exquisito jurista y distinguido amigo, propone una polémica y –como siempre analizamos cordialmente en conjunto- no duda que contestaré¹.

Hace muchos años que comencé a preocuparme de ciertos aspectos estructurales² con enfoques de las estrategias concursales que hacían desconfiar a los acreedores –particularmente los externos- de nuestro sistema jurídico y particularmente del concursal. Incursioné sobre el bien jurídico del sistema concursal, de la conservación de la empresa, y ante la realidad –a la que siempre hay que rendirse- de la falta de tempestividad en asumir las crisis, particularmente por sociedades comerciales, que arrastraban el virus durante muchos años antes de presentarse requiriendo írritas quitas y esperas a sus acreedores como el mínimo necesario para conservar la empresa, inicié caminos inéditos que lentamente están siendo seguidos y mejorados.

En esa visión estructural centramos la polémica en la necesidad de planificar en el curso normal de la funcionalidad societaria, específicamente ante la crisis económico financiera, o al presentar en concurso o formular propuestas de quita y espera desmesuradas, para que esta no fuere considerada abusiva. De allí inmediatamente a la responsabilidad de los administradores societarios –y porqué no de los controlantes- respecto a ciertos acreedores no informados con los que contrataron en cesación de pagos a sabiendas que no podían cumplir el contrato en la forma convenida, situación que implicaba dolo, y que podía ser ejercida aunque se homologara un acuerdo. Nos referimos a los acuerdos abusivos, siguiendo ideas de Lorente, en cuanto a que el problema de la cesación de pagos o de la crisis debía ser puesto por los administradores en manos de los socios, que debe compartirse el daño –en el esfuerzo compartido-, que es una línea doctrinaria alentada en dos líneas –la responsabilidad por infracapitalización y la necesidad de organizar a los acreedores para asumir la administración de la sociedad deudora común, pues no puede excluirse de los resultados positivos que se generen por la casi desaparición del pasivo por un acuerdo concursal.

Durante años casi nadie me respondía. Adhirieron hace poco a mi posición Barreiro y justamente Truffat³. Aceptaban la responsabilidad de los administradores aún con acuerdo homologado de las sociedades administradas, pero entendían que la solución debía devenir por acuerdos participativos.

Los tranquilicé a poco tiempo⁴. Las coincidencias eran notables aún con algún matiz y así se los hice saber a los distinguidos colegas.

Ahora Truffat intenta traer nuevos elementos para atenuar el enriquecimiento de los socios generados por las propuestas de quita y espera, limitando el esfuerzo compartido, desvaneciendo el abuso del enriquecimiento de los socios y el de la expropiación sin pago de los créditos de los acreedores convocados. El parámetro con la renegociación de la deuda externa soberana argentina, y la referencia a la autonomía de la voluntad de los acreedores convocados para analizar propuestas alternativas –que nunca cuestionamos en cuanto sea independiente cada uno y no arrastrado por la mayoría generada por la intervención de terceros no convocados-.

2. En debates en Jornadas o conferencias se ha introducido como variante en el nuevo horizonte, posiblemente ante el embate en cenáculos privados a los que se les alteraría las estrategias concursales: la participación de los acreedores debe estar vinculada a que los acreedores mismos tengan interés en ello, ofreciéndoles alternativas. Se trataría de escapar a la idea que lo que se apropia en quita y espera se traduzca en participación. A su vez no se trate de “vacunar” a los acreedores con participaciones imaginarias, sea por la forma, la pérdida de valor, el aumento de capital por parte de los accionistas o cuotistas, primas de emisión, alteración de mayorías, etc...

Este es el panorama doctrinario matizado con un dato de la realidad: a la concursada el acuerdo no le cuesta lo que dice el acuerdo, sino que a ese piso se sume en más lo que debe planificar disponer fuera de su patrimonio para obtener la cesión o formalizar el pago con subrogación, a través de terceros, normalmente sociedades off shore –cuando no se hace aparecer directamente a terceros como acreedores-.

Y a esto se han referido, entre otros, Truffat, Granados y Vaiser, como señalo en otra comunicación a este Congreso. La actuación ilícita de la banca off shore es tan pública y notoria como la forma de asegurar aprobación de acuerdos concursales recurriendo a terceros no convocados por la ley. Y sobre el punto también nos hemos pronunciado desenterrando criterios de Cámara, lo que es motivo de esa otra comunicación. Lo referido en estos dos últimos párrafos me llevó a incursionar en la legitimación y el interés contrario en el negocio colegial de aceptación de la propuesta en el concurso⁵.

Coincido con Truffat las referencias a la democracia y el absolutismo. Y por eso me preocupa el absolutismo con que operan los administradores de sociedades deudora para imponer el acuerdo a través de la sugestiva participación de terceros benefactores cesionarios de créditos –particularmente hipotecarios y privilegiados, o afianzados por los controlantes o administradores-, o el pago y subrogación parcial de lo que justo hacía falta para alcanzar una mayoría, realizados por terceros no convocados al concurso.

3. LA COMPARACIÓN CON LA DEUDA EXTERNA.

También en esto es necesaria una visión más amplia. El plan de convertibilidad implicó un plan monetario, que impedía imprimir moneda para cubrir el déficit fiscal. Un plan de convertibilidad tiene reglas estrictas para perdurar (lo señaló Luis Moisset de Espanés), y una de ellas era eliminar el déficit fiscal. Ello no se hizo y se prefirió tomar deuda externa. En el 95 ya señalamos en Congresos Internacionales –en comunicaciones conjuntas con Emma Mini- que la deuda era imposible de pagar, que se generaba endeudamiento en beneficio de un gobierno y no de la Nación, que no se preveía el pago, que se pagaban comisiones, y que se destruía el sistema productivo del país restándole competitividad. Seguimos sobre ello en numerosos trabajos sobre la deuda externa, la mundialización financiera, la responsabilidad de los Bancos y por aquella actividad ilícita de la banca off shore practicada pública y notoriamente⁶. Alberdi ya anticipaba ese final terrible que aún sufre Argentina⁷. En esos trabajos se hicieron referencia a los administradores públicos y su responsabilidad conforme al art. 1112 C.C...

El pueblo sufrió por la toma de deuda externa, por la política inducida por organismos internacionales.

Los que han seguido todos mis trabajos recordarán que sugerí que el Juez debe homologar toda propuesta que sea necesaria para conservar la empresa, pero siendo indistinto quiénes son sus titulares es aceptable la quita y espera impuesta para hacer operativo o funcional el patrimonio de la sociedad que contiene la empresa, pero al mismo tiempo imponiendo la capitalización de ese monto.

Y aquí una extrema proximidad con la posición de Truffat.

Lo que debe quedar en claro que una propuesta de quita y espera significa un directo enriquecimiento de los accionistas y cuotistas –y obviamente de los administradores que podrán tener una gran tajada en concepto de honorarios al homologarse un acuerdo-. En artículo recientemente publicado en RDCO⁸, preparado a fines del año pasado, destacamos el tratamiento impositivo de esas utilidades.

Una última apostilla. A distinguidos juristas, concursalistas, he escuchado su opinión sobre la ilegalidad de la quita y espera impuesta por el Gobierno Argentino.

Al mismo tiempo, en relación a un fallo arbitral que imponía el pago de una deuda al gobierno griego, en el caso Socobel, se apunta a las obligaciones del Estado respecto a su población, “que debido a su situación presupuestaria y monetaria es materialmente imposible para el gobierno griego ejecutar los fallos como están formulados; el gobierno griego y la SCB deben llegar a un acuerdo para la ejecución de estos fallos que corresponda con la capacidad presupuestaria y monetaria del deudor”⁹.

Esas obligaciones no son las mismas que tienen una sociedad comercial, y distintos los criterios –aunque deberían ser iguales- con los que se juzga a los administradores societarios, que tienen claras previsiones para solucionar la crisis en el ámbito privado –como lo hacen la mayoría de las compañías-, a través de la aplicación de las normas del derecho societario, contrastando con quitas y esperas desmesuradas que son requeridas de sus acreedores por administradores de sociedades. Sociedades que se presentan en concurso sin que exista ningún indicio de haberse aplicado en ellas el régimen societario, pese a desprenderse –indubitadamente- del objetivo informe general del síndico que la cesación de pagos se mantiene hace varios años.

Una es persona jurídica de derecho pública necesaria, que constitucionalmente esta obligada a cumplir ciertos objetivos, fines y funciones; la otra es un producto de la autonomía de la voluntad, que normalmente se disuelve ante la crisis, o encuentra solución en las previsiones de la ley societaria, en relación a la cual ni el sistema jurídico ni el judicial puede prestarse a enriquecer a los propietarios de la misma con cargo a terceros, so pretexto de mayoría lograda al margen del sistema previsto por el legislador.

A veces el Estado no puede dejar de endeudarse, a sabiendas de las dificultades en el reembolso de la deuda que asuma, para poder satisfacer las obligaciones presupuestarias. En cambio, una sociedad comercial puede adoptar diversas soluciones antes de continuar endeudándose y necesitar de una propuesta írrita para equilibrar el patrimonio. No son situaciones comparables.

3. Las aparentes discrepancias con Truffat, distinguido jurista, dilecto joven amigo, no son sino la forma de construir el derecho. Ya lo hicimos en la supuesta disidencia con Barreiro y él, contestando alborozado de sus sabias apreciaciones: “Comenzó a llover, se acabo la sequía”, pues en nuestro décimo o más año de prédica con respuestas acotadas –puede verse el trabajo que se cruzó con el nuevo de Truffat publicado el 4 de julio en *El Derecho* con el publicado en RDCO en el reciente número de julio-agosto, ambos del corriente año.

Ahora para morigerar la idea de las propuestas abusivas se esgrime el parámetro con la deuda soberana argentina y el desguace de la misma, parámetro ya usado por algún juez sin advertir el enriquecimiento de los socios, y que para la conservación de la empresa es indistinto quiénes serán los titulares, pero que ha invadido las conferencias sobre el no abuso de las propuestas y los cuestionamientos en mis numerosas intervenciones.

Sin duda que el argumento de la deuda externa es similar al de la conservación de la empresa, y sobre el punto puede verse el comentado caso del fallo de la Corte Internacional de la Haya en el litigio arbitral entre la Corporación Belga y el gobierno Griego referido.

Pero hasta allí llega la equivalencia. Barreiro y Truffat han fijado el parámetro del esfuerzo compartido. En el caso de la deuda externa no podía hacerse socios a los acreedores, pero si en las sociedades comerciales.

Claro que se los podía hacer responsables por haber operado en cesación de pagos por el art. 1212 C.C., como a los administradores societarios de sociedades que operan en cesación de pagos, solución que aceptan Barreiro y Truffat.

Adviértase que desde el año 1995 señalábamos que el país no podía seguir endeudándose, que la convertibilidad estaba llevando más a la quiebra a la actividad productiva, que no podían seguir endeudándose en dólares¹⁰.

Este es el prólogo, y también el final de la historia. No son situaciones comparables la de un Estado, persona de derecho público necesaria, con el desenvolvimiento de una sociedad comercial, generada por la autonomía de la voluntad.

Claro que también hay que hablar de propuesta ilegal, mucho más que abusiva, lo hemos sostenido al señalar que es inconstitucional la quita impuesta a los que no votan, no pueden votar o se abstiene o votan en contra, como lo sostenemos en otra comunicación.

Remarco que no descarto propuestas de quita y esperas importantes para salvar la empresa, aún contrariando esos presupuestos, pero en tal caso para que la propuesta no fuere abusiva deberá compartirse el perjuicio entre socios y acreedores, o darles la posibilidad de compartir equitativamente como sugiere Truffat intentando atenuar el cambio de parámetros.

Como bien señalan Barreiro y Truffat¹¹ “lo dirimente es poner la cuestión en manos de los socios. Estos tal vez decidan la capitalización de la empresa o admitan su fusión por absorción con otro ente más saludable”. Esto era imposible en el caso de la Nación Argentina, aunque algunos organismos internacionales y asesores privados consideraban que sí: a través de mayores impuestos y contracción económica interna para generar remanentes presupuestarios para afrontar el pago de los servicios de la deuda externa soberana.

Es claro que Truffat hace muchas otras referencias que no competen a mis criterios ni a mis expresiones, que no alteran mis conclusiones y a las que, por tanto, no hago referencia, aunque resultan

muy enriquecedoras para un análisis no sólo de las propuestas írritas sino también para toda la planificación de la insolvencia.

Por otra parte y respecto al remanido argumento de la conservación de la empresa otro factor distintivo entre ambas situaciones, es que en el concurso homologado de una sociedad comercial no se asegura la conservación de la empresa, lo que en el caso del deudor estatal esta asegurado.

Justamente en este último aspecto la realidad financiera señaló que el desfasaje no fue el aparente, y que los tenedores de títulos valores obtuvieron un mejor precio de los títulos una vez renegociados, y los fondos buitres hicieron pingües negocios al adquirirlos a bajo precio y obtener posteriormente una mejor reventa en el mercado. Nada de esto ocurre en el concurso de sociedades comerciales.

4. ABUSOS DE ACREEDORES EN LA DEUDA EXTERNA SOBERANA.

En muchos casos se ha constituido en forma espúrea la deuda soberana, y llegó a aceptarse que se incluyera en la deuda externa, no solo la deuda pública sino también pasivos de personas privadas, físicas o ideales¹². Ello se corresponde al exceso de medios financieros existentes y los beneficios que obtiene la intermediación financiera¹³, llegando el Ministro Zaffaroni a disponer en el caso Bustos se investigara la existencia de un complot.

Ante la liviandad de contraer tales obligaciones por los Gobiernos, sin pensar en la Nación o en la comunidad, y de los prestamistas en dotar de fondos que luego colocarían en inversores no informados, he sostenido la conveniencia que tales prestaciones integraran negocios en participación, o en el mejor de los casos préstamos participativos¹⁴.

El endeudamiento externo por encima de lo racional es parte de la expansión de la mundialización financiera para la colocación de los excesos prestables, ante la cada vez menor actividad productiva que acepte tasas depredadoras. Los gobiernos aceptan esas tasas para su propia subsistencia, sin pensar en la salud de la nación que administran. No se estructura un orden social, sólo se promete. Y la falta de recursos aparece generada, o por lo menos profundizada, por contraer deuda externa. Este parece ser el obstáculo para proyectar un orden social interno, que aparece impuesto por organismos internacionales sin atender a hechos sociales. Pero el razonamiento es falaz, sin orden social sustentable, sin Nación, sin comunidad unida por un plan, no hay posibilidad de pagar la deuda, permitiendo, sólo amortizaciones esporádicas, violentas sangrías que no palian el problema, sólo lo alargan.

Por último, en las densas diferencias entre endeudamiento privado de sociedades comerciales y endeudamiento externo, debería entrarse en el análisis sobre que la deuda pública estaba titulizada y que su verdadero valor, inclusive al que lo habían adquirido acreedores institucionales, lo era a menor del valor que resultó luego del canje en esos mismos mercados.

5. A MODO DE FIJAR ALGUNA PAUTA.

Las lúcidas apreciaciones de Truffat permiten, en la cordial polémica, que se vaya generando una visión más crítica que impida ciertas estrategias concursales –de público y notorio-, que generan un descrédito de nuestro sistema jurídico y judicial, perturbando el equilibrio de las relaciones.

La conservación de la empresa, particularmente en una economía productiva, es muy importante –tanto que a veces genera dislates-, pero más importante aún es el uso funcional de las sociedades, que no han sido puestas a disposición de la autonomía de la voluntad para perjudicar, a través de sofisticadas –o no tanto- maniobras que luego los jueces no pueden desbaratar por falta de pruebas objetivas.

En suma, bien distinta es la deuda externa soberana y la deuda quirografaria de una sociedad comercial. Ello no empece a que a éstas se les aplique una quita y espera similar, en cuanto de ello no resulte un enriquecimiento de los socios derivado del empobrecimiento de aquellos acreedores. Claro que esto sin mirar demasiado en derredor de los abusos o fraudes para lograr las mayorías.

La democracia debe ser real, y a ello debemos contribuir desde la doctrina. Y cuidado que no me meto a juzgar la ética de los gobiernos pero lo he hecho¹⁵, y confió que no tengamos –en el futuro- que juzgar el apartamiento de los administradores societarios del estándar de comportarse con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios en los concursos de las sociedades que administran. Ni mi perspectiva ni mi humor se modifican, quizá se profundizan al recibir razonables críticas que mejoran el análisis global, que no acepto limitar a ciertos aspectos.

¹ *Proponiendo una polémica: los términos de renegociación de la deuda pública en default y su incidencia sobre el criterio para justificar la abusividad de las propuestas concordatarias* en *El Derecho* 4 julio 2006 y *Reflexiones sobre la moralización en los concursos* (Contribución prematura al Congreso de Derecho Concursal de Rosario) en *El Derecho* 20 abril 2006.

² En libro colectivo “Tratado de la Buena Fe en el Derecho”, Buenos Aires 2005 2ª edición, Director Marcos Córdoba, *nto Ensayo en torno a buena fe e insolvencia societaria*, cap. XLIX t. I pág. 811.

³ BARREIRO, Marcelo G. – TRUFFAT, E. Daniel *Responsabilidad de administradores y representantes en la ley de quiebras: el deber fiduciario de la ley de sociedades, ¿se traslada a los acreedores?*, publicado en esta Revista “Doctrina Societaria y Concursal” Octubre 2005 -tomo XVII pág. 1205.

⁴ ESTA LLOVIENDO ¡SE ACABO LA SEQUÍA! (En torno la insolvencia societaria: el esfuerzo compartido entre socios y acreedores, y la responsabilidad de administradores) en *Doctrina Societaria y Concursal* de Ed. Errepar, diciembre 2005, y recientemente en artículo que se ha cruzado con los referidos en la nota 2* *CRISIS DE SOCIEDADES: ACUERDOS CONCURSALES ABUSIVOS Vs. SOLUCIÓN PRIVADA* en *RDCO* julio-agosto 2006.

⁵ *LEGITIMACIÓN PARA VOTAR EL ACUERDO CONCURSAL (¿NEGOCIO COLEGIAL COLECTIVO?)*, Publicado en *La Ley*, diario del 13 de marzo de 2006, República Argentina.

⁶ Todos esos trabajos pueden ser consultados en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acader.unc.edu.ar.

⁷ *TIEMPOS NUEVOS Y VIEJAS CUESTIONES :la deuda externa*, Pag. 236, tomo II del libro colectivo editado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba Homenaje a Juan Bautista Alberdi, Córdoba 2002, donde se hace referencia a anteriores trabajos.

⁸ Citado en nota 4*.

⁹ La Decisión de la Corte Internacional Permanente de La Haya en el caso Socobel (Bélgica v. Grecia) sobre la consideración necesaria de la incapacidad de pago de un Estado bajo el fundamento de derecho internacional que valora el fundamento de legitimación cuando coloca de manera absoluta sobre la confianza contractual y el cumplimiento ilimitado de las obligaciones de pago, la capacidad de cumplimiento de las funciones estatales elementales internas y externas. Se trata del fallo de la Corte en el Caso SOCIEDAD COMERCIAL DE BELGICA (SCB) –caso Socobel⁹– con fecha 15 de junio de 1939, en fallo adoptado por 13 votos contra 2. El gobierno griego reconoció a la postre el reclamo del gobierno de Bélgica en cuanto que el fallo arbitral, dictado con anterioridad a la intervención de la Corte, tiene la fuerza de *res judicata* sujeta a la expresa reserva de que es incapaz de ejecutarlos como se formuló, como de que está listo para discutir y concluir con la SCB un acuerdo para la ejecución de estos fallos siempre que su capacidad presupuestaria y monetaria lo permitan; y que, en principio, la justa y equitativa base para dicho acuerdo se debe encontrar en los acuerdos concluidos o a ser concluidos por el gobierno griego con los obligacionistas de su deuda publica externa. La Corte ingresó en las consideraciones con respecto a que si sería justo y equitativo, como opuesto a la ley estricta, conforme a lo peticionado que debido a su situación presupuestaria y monetaria es materialmente imposible para el gobierno griego ejecutar los fallos como están formulados; el gobierno griego y la SCB deben llegar a un acuerdo para la ejecución de estos fallos que corresponda con la capacidad presupuestaria y monetaria del deudor; y que, en principio, la base justa y equitativa para dicho acuerdo se debe encontrar en los acuerdos concluidos o a ser concluidos por el gobierno griego con los obligacionistas de su deuda publica externa. Entendiendo que, aunque la Corte no puede admitir los reclamos del gobierno griego, puede colocar en los registros una declaración que si bien el gobierno griego deberá ocuparse del tema de los pagos, teniendo en cuenta los legítimos intereses de la empresa, la habilidad del gobierno griego de pagar, y la tradicional amistad entre los dos países, habilitan a la Corte a declarar que los dos gobiernos están, en principio, de acuerdo en contemplar la posibilidad de negociaciones en vista a un arreglo amistoso en el que se tenga en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de pago de Grecia, o sea la capacidad monetaria y presupuestaria del deudor. Claramente la Corte consideró que mas allá de lo estrictamente legal o de su competencia, cabía valorar la equidad como principio rector de las relaciones entre los estados y en especial cuando hay un conflicto de intereses. Equidad fundada en la posibilidad de pago y cumplimiento de los fines del Estado (presupuesto).

¹⁰ Desde la visión que la deuda externa que se tomaba desde el 95 –y antes- era impagable, resulta explicable la jurisprudencia sobre sanciones a los intermediarios por falta de información a consumidores, puede encontrar apoyo en esa legislación especial –particularmente en Europa- y en el mentado art. 931 C.C. como apuntamos tipificando formas de contratación dolosa, aplicable a estos supuestos donde los intermediarios colocadores de la deuda externa cobraban ingentes comisiones del Estado, algo más cortas de los inversores no institucionales desprevenidos donde no se les informaba lo que era evidente: que el gobierno sólo intentaba durar durante su período y que el default era obligatorio para el siguiente, claro que algunos funcionarios tomadores de créditos quizá también recibían viáticos.

¹¹ BARREIRO, Marcelo G. – TRUFFAT, E. Daniel *Responsabilidad de administradores y representantes ...*” citado.

¹² En el caso Tinoco, “...el banco sabía que ese dinero sería utilizado por el Presidente saliente, Tinoco para su mantenimiento personal una vez refugiado en un país extranjero. No podía por consiguiente, hacer responsable al Estado de Costa Rica por dinero entregado a Tinoco con esa finalidad. El dinero pagado al hermano, Secretario de Defensa y nombrado Embajador en Italia es el mismo caso; pagar salarios con cuatro años de adelanto es absurdo y extraordinario. Todas las circunstancias debía haber advertido al banco que también esta orden era por razones personales y no para fines legítimos de carácter oficial”. Por lo expuesto, el árbitro Taft rechazó la reclamación interpuesta, no admitiendo la responsabilidad del Estado, atendiendo a la causa de la deuda, en beneficio de un gobierno.

¹³ *Depósitos pesificados: ¿responsabilidad de los bancos? (la denuncia de Zaffaroni y su relación con tía Rosa y Pedro)* en *El Derecho* Revista del 7 de marzo de 2006 pág. 1 y ss.; Libro colectivo coordinado por María Elisa Kabas de Martorell *RESPONSABILIDAD DE BANCOS y MATRICES EXTRANJERAS: SOBRE SUCURSALES y PESIFICACIÓN DE DEPÓSITOS*.

¹⁴ *Problemas de la deuda externa y la mundialización financiera* en libro colectivo “Movimientos migratorios” en el CONGRESO IBEROAMERICANO DE ACADEMIAS DE DERECHO, Zaragoza 2005.

¹⁵ *Realidad, Economía y Derecho* pag. 84 y ss. del libro colectivo “Derecho, Política y Economía. Equilibrios y desequilibrios”, Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2003.